

## **PROYECTO DE REAL DECRETO /2022, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA.**

Las Administraciones Públicas agrarias disponen de una gran cantidad de información, proporcionada por los propios agricultores y ganaderos, y por las empresas suministradoras de bienes y equipos al sector agrario, de conformidad con la normativa nacional y de la Unión Europea, en especial en el ámbito de la sanidad vegetal y animal, de la higiene de la producción primaria de alimentos, así como de subproductos y residuos agrarios, o en el propio ámbito de las producciones, así como durante la tramitación de subvenciones a estos beneficiarios, con especial mención a las ayuda de la política agrícola común (PAC).

Asimismo, los productores agrarios están obligados a gestionar una serie de registros de datos (tratamientos medicamentosos, cuaderno de explotación, etc.).

Esta información se encuentra, como es acorde a la distribución competencial de España, en los registros y sistemas informáticos de los diferentes órganos competentes de las Comunidades Autónomas y, en todo o en parte, replicada en bases de datos de carácter estatal. No obstante, un mayor avance en la armonización y en la constitución de redes y sistemas de información de ámbito estatal aportará a las administraciones competentes indudables sinergias en materia de gestión de la misma para el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, simplificará la labor de los productores agrarios, a cuya disposición se pondrán, de manera gratuita, las herramientas y procesos digitales precisos, evitando duplicidades en el envío de información a las Administraciones, permitiéndoles conservar la información o gestionar los registros de manera informática y no manual.

Adicionalmente, la información que se generará va a permitir un indudable avance en el diseño, ejecución y gestión de las políticas agrarias, en especial de las de fomento, con una repercusión directa en la PAC, en cuyo ámbito se pretende simplificar la presentación por parte de los agricultores de la solicitud única anual en la que se incluyen las distintas líneas de ayuda de la PAC dado que la Administración dispondrá de todos los elementos de juicio precisos para preparar un borrador con todos los datos necesarios para la gestión de los expedientes.

De manera más amplia, la información armonizada posibilitará el cumplimiento del Plan Estratégico de la PAC, incluyendo el seguimiento de indicadores y medidas legislativas y de fomento incluidas en el mismo, así como el seguimiento de los compromisos del Pacto Verde Europeo. Dicha información debe permitir igualmente un mejor diseño de las actuaciones sectoriales, en especial para conseguir una producción económicamente rentable, pero, al tiempo, más respetuosa con el medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

A su vez, toda la información recopilada permitirá obtener los datos necesarios para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las diferentes operaciones estadísticas contenidas en el Plan Estadístico Nacional (PEN) y en el Programa Estadístico Europeo; disminuyendo la carga de respuesta de los informantes, los costes y contribuyendo al objetivo más general de reducir las cargas administrativas.

Bajo estos parámetros y finalidades se plantea el presente real decreto, con el objeto de establecer un sistema unificado de información del sector agrario.

La necesaria digitalización de los datos del sector agrario debe continuar el camino ya emprendido en otros ámbitos, en los que las relaciones con la Administración se llevan a cabo de manera íntegra por medios telemáticos.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplique de un modo homogéneo en todo el territorio nacional y por razón de interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias más allá de las propias derivadas de las medidas que se establecen en esta norma, y reduciendo muchas de las existentes, garantizando la unidad de mercado, asimismo, al posibilitar la integración de los sistemas informáticos desarrollados por el sector privado con los previstos en esta norma.

Teniendo en cuenta el artículo 120 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como el resto de normativa concordante, el Gobierno de la Nación está habilitado para la aprobación de este real decreto.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los distintos sectores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de la Ministra de Sanidad, y del Ministro de Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública,..... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2022,

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene como objeto establecer y regular el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria (SIEX), a partir, entre otros elementos, de los registros de explotaciones agrícolas de las Comunidades Autónomas, y el cuaderno digital de la explotación agrícola.

2. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará en todo el territorio nacional incluido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con las salvedades correspondientes, en la parte concerniente a los aspectos referidos a la Política Agrícola Común, *mutatis mutandis*, en la comunidad autónoma de las Islas Canarias.

## Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en las siguientes normas:

a) En el artículo 2 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

b) En el artículo 2 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

c) En el artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

d) En el artículo 3 del Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

e) En el artículo 2 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

f) En el artículo 3 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

g) En el artículo 2 del Real Decreto por el que se regula el registro general de mejores técnicas disponibles en explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y la notificación de las emisiones en ganadería.

h) En el artículo 3 del Real Decreto por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

i) En el artículo 3 del Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

j) En el artículo 3 del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

k) En el artículo 2 del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.

l) En el artículo 3 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

ll) En el artículo 3 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre.

m) En el artículo 2 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura.

n) En el artículo 2 del Real Decreto XXX/2022, de..., para la aplicación de los tipos de intervención dentro de la Intervención Sectorial del Sector Vitivinícola Español.

ñ) Así como en la normativa reglamentaria que establece la aplicación en España de la Política Agrícola Común (PAC).

2. Asimismo, a los efectos de este Real Decreto, se entenderá como:

a) Titular de explotación agraria: persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, que ostenta el poder de adopción de decisiones en relación con las actividades agrarias desempeñadas en la explotación agraria, obtiene los beneficios y asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria. Además, el titular es el responsable legal del cumplimiento de todas las obligaciones que establezca la normativa sectorial y este real decreto.

b) Explotación agraria: el conjunto de unidades SIEX administradas por un mismo titular de explotación agraria, que se encuentren dentro del territorio español.

c) Unidad SIEX: conjunto de unidades de producción administradas por un mismo titular de explotación agraria, ubicadas en el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

d) Unidad de producción: agrupación funcional de terrenos, infraestructuras, maquinaria y equipo, animales y otros bienes organizados para obtener productos en las actividades agropecuarias, pertenecientes a una explotación agraria que el titular de la misma puede agrupar en base a criterios técnico-económicos o administrativos para facilitar su gestión empresarial. Se distinguen dos grandes categorías de unidades de producción.

1º. Unidad de producción agrícola: aquella orientada a la producción, el cultivo y la obtención de productos agrarios de origen vegetal, con inclusión de la cosecha o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.

2º. Unidad de producción ganadera: aquella orientada a la producción, cría u obtención de productos agrarios de origen animal, con inclusión del ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas. Podrá estar compuesta por una o varias explotaciones ganaderas según se regulan en el Real decreto 479/2004, de 26 de marzo.

e) Autoridad competente: los órganos competentes y las consejerías con competencias en materia de agricultura y ganadería de la comunidad autónoma donde:

1º. Radique la explotación agraria o la mayor parte de la superficie agraria de la misma. En el caso de unidades de producción ganaderas, será la comunidad autónoma donde se ubique cada una de las explotaciones ganaderas que la componen, según se regula en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2º. Se localice la sede social de la empresa conexas, salvo que la normativa sectorial disponga otra cosa.

f) **Empresas conexas: se entenderán como tales las siguientes:**

1º. Dentro de las empresas suministradoras de insumos, las empresas de producción, importación, distribución o venta de productos de alimentación animal, productos fitosanitarios y otros medios de defensa fitosanitaria, fertilizantes, material vegetal de reproducción, maquinaria agraria, medicamentos veterinarios y productos zoonos, u otros productos específicos precisos de manera exclusiva para la producción agraria.

2º. Dentro de la industria agroalimentaria, las empresas de primera comercialización, recepción y transformación de productos agrarios.

3º. Dentro de las organizaciones agroalimentarias, entendidas como entidades y asociaciones que ni producen ni manipulan productos agrarios, pero agrupan, prestan servicios de prácticas agrarias o asesoran a productores, las asociaciones oficialmente reconocidas de acuerdo con el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, las empresas que realizan las labores de asesoramiento en la gestión de plagas o de nutrición sostenible en suelos agrarios, las entidades dispensadoras de medicamentos veterinarios antibióticos, y las empresas tecnológicas del sector agroalimentario.

4º. Asimismo, las empresas gestoras de residuos de origen agrario para su aplicación, transformación y/o eliminación.

## CAPÍTULO II

### El Sistema de Información de Explotaciones Agrícolas, Ganaderas y de la producción agraria

Artículo 3. *Objetivos del SIEX.*

Son Objetivos del SIEX:

1. Posibilitar una planificación, ejecución y gestión eficiente de la PAC 2023/2027 y coadyuvar a la evaluación del cumplimiento del Plan Estratégico de la PAC 2023/2027 siguiendo el sistema de indicadores del nuevo modelo de gestión ("New delivery model"), que conforman el Marco de Rendimiento según el capítulo I del Título VII del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre

de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n° 1305/2013 y (UE) n° 1307/2013

2. Simplificar la gestión, el suministro de datos y la conservación de los registros en las explotaciones agrarias y en las empresas conexas.

3. Disponer de información para su análisis por las Administraciones, en orden a la orientación de la política agraria general y sectorial y para la realización de las operaciones estadísticas recogidas en el Plan Estadístico Nacional previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en el Programa Estadístico Europeo recogido en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, así como para las necesarias actividades de control de conformidad con la normativa de la Unión Europea y nacional.

#### Artículo 4. *Integración e Interoperabilidad de Datos y Registros*

1. El SIEX se configura como un conjunto de bases de datos y registros administrativos interconectados, que contiene la caracterización de las explotaciones agrarias y empresas conexas de España.

A estos efectos, el SIEX será interoperable con el Registro de Explotaciones Agrícolas de cada comunidad autónoma, y el Cuaderno Digital de Explotación Agrícola a los que se refiere el título III de este Real Decreto, y demás registros públicos en el ámbito agrario previstos en la Disposición adicional tercera.

La cronología para la integración de los conjuntos de datos previstos en los registros de la Disposición adicional tercera en el SIEX, así como el alcance de la información que de manera concreta se haya de integrar para cumplir con los objetivos del artículo 3, se establecerá mediante resolución de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

2. La información que compone el SIEX puede residir, en todo o en parte:

a) En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que la pondrá a disposición de las comunidades autónomas y usuarios en la forma que se determine, y al que le corresponde la gestión y mantenimiento del sistema informático.

b) En las bases de datos de las comunidades autónomas. En este caso, corresponderá a las comunidades autónomas la gestión y mantenimiento de sus propios sistemas, y suministrarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acceso a los datos que sean necesarios para que por este Departamento se mantenga la base de datos central con la información que se determine.

Además, se perseguirá la interoperabilidad del SIEX con otras bases de datos y registros administrativos dependientes de otros Departamentos que sean relevantes para la caracterización de las explotaciones agrarias de España.

3. Independientemente del sistema adoptado, la información que contiene el SIEX permitirá la consulta de datos actualizados de todo el territorio nacional.

4. Los titulares de explotaciones agrarias y las empresas conexas se relacionarán con la autoridad competente por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas pondrán a disposición de los titulares de las explotaciones que no dispongan de la posibilidad de acceso a medios electrónicos, las herramientas y servicios necesarios para posibilitar el ejercicio de sus obligaciones y derechos en relación con lo dispuesto en este Real Decreto.

En relación con lo establecido en este artículo en lo que se refiere a las unidades de producción agrícolas, los titulares de explotaciones agrarias se atenderán a lo dispuesto en el Título III de este Real Decreto. En lo que se refiere a las unidades de producción ganaderas y a las empresas conexas, se atenderán a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.

#### Artículo 5. *Subvenciones y ayudas.*

1. Serán de obligado cumplimiento las disposiciones previstas en este real decreto, para la percepción por los titulares de explotaciones agrarias o de las empresas conexas, de cualquier tipo de subvención pública o bonificación de préstamos, avales o garantías, financiada o cofinanciada por la Unión Europea, o con fondos nacionales exclusivamente, así como para la contratación de pólizas de seguros agrarios, la percepción de indemnizaciones por razones de sanidad animal o vegetal o por acontecimientos catastróficos (sequía, inundaciones, heladas, etc.), o la obtención de concesiones administrativas en el ámbito agrario, salvo causa de fuerza mayor.

2. Asimismo, a efectos de la percepción de las ayudas de la PAC, la Administración competente comprobará de oficio el cumplimiento por parte de los titulares de explotaciones agrarias, de los requisitos comunes necesarios para optar a las ayudas y el cumplimiento de las normas de la condicionalidad que sean verificables en base a los datos proporcionados por el titular y contenidos en el SIEX, sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de dicha información del resto de requisitos exigibles al efecto.

#### Artículo 6. *Accesibilidad.*

1. El titular de explotación agraria y el representante de la empresa conexas tendrá derecho de acceso en todo momento a toda la información registrada en el SIEX en relación a su explotación agraria o empresa conexas. La información estará disponible en formato electrónico, asegurando la interoperabilidad de los Sistemas de Información utilizados por la Administración y por los titulares de explotación agrarias y las empresas conexas, siempre que el sistema de las explotaciones agrarias y empresas conexas sea compatible con los requisitos técnicos y de seguridad de la información establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mediante resolución de la Secretaría

General de Agricultura y Alimentación, que se publicará en el BOE. A tales efectos, las autoridades competentes, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desarrollarán los interfaces y servicios necesarios para permitir la comunicación entre dichos sistemas de información y el SIEX.

2. Las Administraciones Públicas facilitarán el acceso a los datos obrantes en SIEX, previa solicitud fundada en un derecho o interés legítimo, siempre dentro del marco de la debida protección de los datos de carácter personal de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y de los intereses económicos y comerciales de los ciudadanos y empresas cuyos datos obren en SIEX.

En este sentido, se entiende que ostentan un interés legítimo todas las Administraciones Públicas de ámbito estatal y de la Unión Europea, en su ámbito respectivo de competencias en el ámbito agrario, así como las cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones de Productores, Organizaciones Interprofesionales agrarias u otras formas de asociacionismo agrario, respecto de sus socios o miembros.

En todo caso, la información se proporcionará de la manera que permita dar respuesta a la solicitud sin afectar a los mencionados datos personales, o intereses económicos y comerciales, así como, cuando proceda, guardando el secreto estadístico previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, y en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administraciones Públicas podrán dar acceso a los datos individualizados del SIEX a nivel de explotación agraria o empresa conexas, en los supuestos recogidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, relativos al tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

3. El titular de explotación agraria podrá ejercer, en todo momento, los derechos que le asisten respecto de sus datos personales de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. Los datos contenidos en SIEX se podrán utilizar con fines estadísticos, conforme a lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y al Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas. A tales efectos, los datos obrantes en SIEX se facilitarán al Instituto Nacional de Estadística, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y a la Autoridad Nacional asignada por el Plan Estadístico Nacional en materia agroalimentaria y pesquera a fin de dar cumplimiento al Programa Estadístico Europeo y al propio Plan Estadístico Nacional, o para las debidas actividades de control oficial de explotaciones agrarias y empresas conexas.



## CAPÍTULO III

### Los Registros de Explotaciones Agrícolas de las Comunidades Autónomas y el Cuaderno Digital de Explotación Agrícola

#### SECCIÓN PRIMERA. LOS REGISTROS DE EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

##### *Artículo 7. Registros de Explotaciones Agrícolas de las Comunidades Autónomas.*

1. Cada comunidad autónoma gestionará un registro de las explotaciones agrícolas que se ubiquen en su territorio, en formato electrónico, con el contenido mínimo definido en el Anexo I, que contendrá toda la información general de la explotación agraria y la relativa a las unidades de producción agrícola. En el caso de explotaciones agrícolas con más de una unidad SIEX, el registro se efectuará en aquella comunidad autónoma donde radique la mayor parte de la superficie agraria de la misma.

2. Los titulares de explotaciones agrarias incluirán, a través de los sistemas informáticos previstos en este real decreto y por los mecanismos que se establezcan por las Comunidades Autónomas, la información que deben suministrar a la autoridad competente de acuerdo a las siguientes normas:

- i. en el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero,
- ii. en el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo,
- iii. en el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio,
- iv. en el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre,
- v. así como en la normativa reglamentaria que establece la aplicación en España de la PAC,

La información a que se refieren los apartados anteriores se consignará de manera electrónica por los titulares de explotaciones agrarias, sus representantes o asesores. Sin perjuicio de lo anterior, en el registro de explotaciones agrarias de la comunidad autónoma se integrará de oficio la información en poder de la administración de acuerdo a la Disposición Adicional Tercera.

3. Los titulares de explotaciones agrarias son los responsables de la veracidad de los datos o información que proporcionen al registro de explotaciones agrarias su comunidad autónoma y por tanto al SIEX. Las autoridades competentes deberán validar con el registro vitícola la información consignada por los agricultores sobre viñedo de vinificación, antes de su envío al sistema informático central del MAPA al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2.b) de este Real Decreto. Los agricultores realizarán los trámites relacionados con el potencial de producción vitícola y el régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo en el Registro Vitícola de la comunidad autónoma competente. Los registros vitícolas de las comunidades autónomas mantienen sus funciones y se constituyen como fuente primaria de información para el registro de explotaciones agrarias la comunidad autónoma.

La autoridad competente de la comunidad autónoma será responsable del uso de

la información de que disponga conforme a los apartados anteriores, mientras que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será responsable del uso de la información que se encuentre replicada a nivel nacional.

Las comunidades autónomas deberán poner a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para cumplir con los objetivos del artículo 3. **A tales efectos, la información de los registros de explotaciones de las comunidades autónomas que deba estar replicada en el sistema informático central del MAPA se actualizará al menos cuatro veces al año**, en los plazos y con el contenido que se establezca mediante resolución de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del MAPA.

#### *Artículo 8. Sistemas informáticos del Registro Explotaciones Agrícolas de las comunidades autónomas.*

1. A los efectos previstos en el artículo 7, las Administraciones Públicas proporcionarán a los titulares de explotaciones agrarias de manera gratuita, los sistemas informáticos necesarios para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones de información o registro. Para ello, el titular de explotación agraria, dirigirá la solicitud de alta a la autoridad competente, y posteriormente incluirá en el sistema los datos correspondientes a la explotación de que sea titular.

2. Los registros de explotaciones de las comunidades autónomas formarán parte del SIEX conforme a lo descrito en el artículo 4, apartado 2.b). A tal efecto las comunidades autónomas se asegurarán que sus registros de explotaciones sean directa y automáticamente interoperables con los sistemas que proporcione y gestione al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de las comunidades autónomas las herramientas informáticas precisas en este sentido, para el mantenimiento del sistema informático central al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2.b), con cargo a sus fondos, para su adhesión al mismo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en los artículos 25, 64 y 65 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará el correcto funcionamiento de los elementos informáticos del SIEX, a cuyo efecto y en el ámbito de sus competencias, prestará a las comunidades autónomas la asistencia técnica para desarrollar las herramientas informáticas y gestionar las bases de datos necesarias al efecto de implantar y mantener sus registros autonómicos de explotaciones agrícolas.

Las Comunidades Autónomas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, velarán por la interoperabilidad entre los registros autonómicos de explotaciones y los registros sectoriales mencionados en el artículo 7.2 de este Real Decreto, así como con los registros correspondientes a las unidades ganaderas y empresas conexas.

#### *Artículo 9. Solicitudes de alta, baja o modificación de la información en los registros de*

*explotaciones agrícolas de las comunidades autónomas.*

1. Para los titulares de explotaciones agrarias con unidades de producción agrícola, la solicitud de alta, baja, o modificación de datos en SIEX será a través del registro de explotaciones agrarias de su comunidad autónoma, en la forma y condiciones que determine la autoridad competente de la misma. En el caso de unidades de producción ganaderas, será aplicable lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto, o desde la creación, baja o modificación de la explotación agraria.

No obstante lo anterior, a aquellos titulares de explotaciones agrarias que hubieran presentado en 2022 la solicitud única de ayudas de la PAC, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título VI del Real Decreto 1075/2014, o que en 2022 estuvieran dados de alta en el Registro General de la Producción Agrícola (REGPEA), conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 9/2015, se les dará de alta de oficio en el registro de explotaciones agrícolas de su comunidad autónoma.

A partir de 2023, si un nuevo agricultor presenta una solicitud única de ayudas de la PAC, de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto, y dicho solicitante no consta como titular de explotación agraria en el momento de presentar la solicitud, la autoridad competente tramitará de oficio el alta en el registro de explotaciones agrícolas de la comunidad autónoma correspondiente. De igual modo, si un titular de explotación agraria presenta una solicitud única de ayudas de la PAC, y éste realiza modificaciones en el borrador de solicitud facilitado por la administración, la autoridad competente tramitará de oficio la modificación en el registro de explotaciones agrícolas de la comunidad autónoma correspondiente.

3. El plazo máximo para resolver la solicitud será de tres meses, transcurrido el cual, sin haberse dictado y notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud.

Durante este plazo, en el caso de las altas y modificaciones de oficio descritas en los párrafos segundo y tercero del apartado anterior, la autoridad competente podrá recabar del titular de explotación agraria la información de la que no disponga.

Contra la resolución que se dicte, podrá interponerse el recurso administrativo o contencioso-administrativo correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA. EL CUADERNO DIGITAL DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA.

### Artículo 10. *El Cuaderno Digital de Explotación Agrícola.*

1. Los titulares de explotaciones agrarias gestionarán de manera informática un Cuaderno Digital de Explotación Agrícola, con el contenido mínimo del anexo II del presente Real Decreto, deberán incluir a través de los sistemas informáticos y por los mecanismos previstos en el artículo 11 del presente Real Decreto, la información obligada a la autoridad competente contemplada en las siguientes normas:

- a) En el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- b) En el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio.
- c) En el Real Decreto por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- d) Así como en la normativa reglamentaria que establece la aplicación en España de la PAC.

La información a que se refieren los apartados anteriores se consignará de manera electrónica por los titulares de explotaciones agrarias, representantes o asesores.

3. Los titulares de explotaciones agrarias son los responsables de la veracidad de los datos o información que proporcionen y registren en el Cuaderno Digital de Explotación Agrícola.

La autoridad competente de la comunidad autónoma será responsable del uso de la información de que disponga conforme a los apartados anteriores.

Las comunidades autónomas pondrán a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para cumplir con los objetivos del artículo 3. A tales efectos, la información procedente de los cuadernos digitales de las explotaciones agrícolas que deban estar contenidos en el sistema informático central del MAPA se actualizará al menos cuatro veces al año, en los plazos y con el contenido que se establezca mediante resolución de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del MAPA.

#### Artículo 11. *Sistemas informáticos del Cuaderno Digital de Explotación*

1. A los efectos previstos en el artículo 10, las Administraciones Públicas proporcionarán a los titulares de explotaciones agrarias de manera gratuita, los sistemas informáticos necesarios para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones de gestión y cumplimentación de sus cuadernos digitales de explotaciones agrarias.

Adicionalmente, los sistemas informáticos mencionados en el párrafo anterior, deberán incluir la funcionalidad de la herramienta de sostenibilidad agraria para nutrientes a la que se hace referencia en el artículo 15, apartado 4.g), del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de las comunidades autónomas las herramientas informáticas precisas en este sentido, para el mantenimiento del sistema informático central al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2.b), con cargo a sus fondos, para su adhesión al mismo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en los artículos 25, 64 y 65 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Las personas titulares de explotaciones agrarias gestionarán sus cuadernos

digitales de explotación en formato electrónico, con el contenido mínimo definido en el Anexo II. De esta forma, el cuaderno digital proporcionará la información requerida a los registros de explotaciones agrícolas de las comunidades autónomas correspondientes, que a su vez serán directa y automáticamente interoperables con los sistemas que proporcione y gestione al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará el correcto funcionamiento de los elementos informáticos del SIEX, a cuyo efecto y en el ámbito de sus competencias, prestará a las comunidades autónomas la asistencia técnica para desarrollar las herramientas informáticas y gestionar las bases de datos necesarias al efecto de implantar y mantener el cuaderno digital de las explotaciones.

3. El titular de explotación agraria podrá utilizar los sistemas informáticos desarrollados por la Administración de acuerdo con el apartado 1, o podrá utilizar cualquier otro sistema informático de su elección, siempre que cumpla con los requisitos técnicos que se establezcan y con el contenido mínimo establecidos en el anexo II. A tales efectos, las autoridades competentes desarrollarán los interfaces y servicios necesarios para permitir la comunicación entre dichos sistemas de la normativa citada y el SIEX. Para asegurar la interoperabilidad y armonización entre sistemas, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, de acuerdo con las comunidades autónomas, se establecerán protocolos estandarizados de comunicación entre los Sistemas de Gestión de iniciativa privada y los sistemas informáticos descritos en el apartado anterior.

4. Las Comunidades Autónomas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, velarán por la interoperabilidad entre el cuaderno digital de las explotaciones, los registros de explotaciones agrícolas de las Comunidades Autónomas y los registros sectoriales mencionados en el artículo 7.2 de este Real Decreto, así como con los registros correspondientes a las unidades ganaderas y empresas conexas.

## CAPÍTULO IV

### **Régimen sancionador**

#### *Artículo 12. Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo previsto en este real decreto será sancionado de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, o en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y en la normativa autonómica correspondiente. En su caso, también serán de aplicación las penalizaciones y sanciones previstas en la Ley XX/2022 por la que se establecen normas básicas para la aplicación de la Política Agrícola Común en España, y en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Disposición adicional primera. *No incremento del gasto público de personal.*

Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento de gasto en materia de dotaciones, retribuciones u otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. *Garantía de Interoperabilidad.*

A los efectos previstos en este real decreto, las comunidades autónomas que decidan no utilizar los sistemas informáticos que ponga a su disposición el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, garantizarán, con cargo a sus presupuestos, la interoperabilidad con el mencionado sistema de dicho Ministerio.

Disposición adicional tercera. *Integración de datos.*

A los efectos previstos en el artículo 4.1 de este real decreto, los datos contemplados en las siguientes fuentes de información, se integrarán de oficio en SIEX, sin necesidad de que los titulares de las explotaciones agrarias o empresas correspondientes realicen actuación adicional ninguna y de conformidad al contenido y cronograma que se establezca mediante resolución de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del MAPA:

- a) En el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
- b) En el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.
- c) En el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.
- d) En el Registro Electrónico de Transacciones y Operaciones con Productos Fitosanitarios (RETO) establecido en el Real Decreto 285/2021, de 20 de abril.
- e) En el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- f) En la base de datos PROLAC contemplada en el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo.
- g) En el sistema ARCA regulado en el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.
- h) En el Sistema informático de registro de establecimientos en la alimentación animal del Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre.
- i) En el sistema ECOGAN creado por el Real Decreto por el que se regula el registro general de mejores técnicas disponibles en explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y la notificación de las emisiones en ganadería.
- j) En el Registro Nacional de Organizaciones de Productores y de Asociaciones de Organizaciones de Productores regulado en el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo.
- k) En el Registro estatal de organizaciones y asociaciones de organizaciones de

productores de tabaco crudo contemplado en el Real Decreto 969/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores, la extensión de las normas, las relaciones contractuales y la comunicación de información en el sector del tabaco crudo.

l) En el Registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche regulado en el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo.

ll) En el Registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores previsto en el Real Decreto 541/2016, de 25 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en el sector cunícola.

m) En el Sistema de Información de Mercados del Sector vitivinícola del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio.

n) En el Sistema unificado de información del sector lácteo regulado en el Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra.

ñ) En la aplicación REGMAQ establecida en el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.

o) En el sistema de información de los mercados oleícolas regulado en el Real Decreto 861/2018, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y por el que se modifica el Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

p) En el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

q) Los datos de la solicitud única de ayudas de la PAC establecidos en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

r) Los datos relativos a pagos de los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER, recopilados en base a lo establecido en el Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo

Cualquier alta baja o modificación se realizará según lo establecido en la normativa citada.

*Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.*

El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 4 se añade un nuevo apartado 5, con el siguiente contenido:

“5. Los datos previstos en este artículo se proporcionarán por el agricultor a la autoridad competente de manera electrónica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto (rellenar por el BOE) por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria.”

Dos. El apartado 2 del artículo 5 queda sin contenido.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.*

El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 16 se añade un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

“5. Los datos a que se refieren los apartados anteriores se consignarán de manera electrónica por los agricultores o asesores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto (rellenar por el BOE) por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrarias. **Estos datos deberán ser proporcionados, al menos, con carácter mensual.** Con una periodicidad anual, la administración extraerá la información correspondiente a partir de la citada información.”

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.*

El Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

“Artículo 3. Declaración de cosecha.

1. Todos los cosecheros deberán presentar anualmente una declaración de cosecha que deberá cumplimentarse en los soportes informáticos que dispongan al efecto las respectivas comunidades autónomas, los cuales contendrán, al menos, los datos que figuran en el anexo I, partes a y b. Quedan exentos en la presentación de la declaración de cosecha aquellos cosecheros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Su producción total de uva se destine al consumo en estado natural, a la pasificación o a la transformación directa en zumo de uva.

b) La explotación tenga menos de 0,1 hectáreas de viña en producción, siempre que no comercialicen parte alguna de su cosecha o que entregue la totalidad de su cosecha a una bodega cooperativa o a una agrupación de la que sean socios o miembros.

2. La declaración de cosecha se presentará hasta el 10 de diciembre de cada año, en los soportes informáticos previstos al efecto por las comunidades autónomas, que



podrán utilizar, para ello, las herramientas electrónicas contempladas en el Real Decreto (rellenar por el BOE), por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria. En todo caso, la inclusión de los datos permitirá su interconexión con el SIEX creado y regulado en el citado Real Decreto (rellenar por el BOE).

3. Aquellas comunidades autónomas que dispongan de medios informáticos que permitan vincular a los cosecheros que deben presentar anualmente la declaración con la producción declarada y con las parcelas de viñedo de las que provienen esas producciones, podrán excluir a sus cosecheros de la presentación de la parte b del anexo I.”

Dos. El último párrafo del apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

“Las comunidades autónomas registrarán mediante los procedimientos informáticos establecidos al efecto todas las altas de operadores e instalaciones, así como las bajas, modificaciones y errores constatados, que permitirán su interconexión con el SIEX creado y regulado en el Real Decreto (rellenar por el BOE).”

Tres. El apartado seis del artículo 5 queda redactado como sigue:

“6. Las declaraciones a las que se hace referencia en los apartados 2 y 3 se realizarán directamente a través de la aplicación informática existente al efecto para las declaraciones en el INFOVI, incluso en el caso en el que los datos sean todos cero. En todo caso, INFOVI permitirá su interconexión con el SIEX creado y regulado en el citado Real Decreto (rellenar por el BOE).

Los criterios para una adecuada cumplimentación de las declaraciones serán los existentes en cada momento en la citada aplicación informática, siempre teniendo en cuenta que se trata de directrices complementarias meramente indicativas y no obligatorias.”

*Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

En el artículo 28 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, se incluye un nuevo apartado 4, con el siguiente contenido:

“4. El registro vitícola de las comunidades autónomas permitirá, a través de su interconexión automática con el Registro de Explotaciones Agrícolas, aportar información al SIEX creado y regulado en el Real Decreto (rellenar por el BOE), por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria. Para ello, podrán utilizarse las herramientas electrónicas contempladas en el citado Real Decreto (rellenar por el BOE).”

*Disposición final quinta. Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, las competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la

planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final sexta. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para modificar mediante orden ministerial el contenido del real decreto para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa de la Unión Europea.

Disposición final séptima. *Habilitación de aplicación.*

Se faculta a la persona titular de la Secretaria General de Agricultura y Alimentación, para desarrollar mediante resolución:

- a) Los aspectos técnicos e informáticos, así como de seguridad de la información, de las interfaces a las que se hace referencia en los artículos 6, apartado 1, y 11, apartado 3
- b) El contenido necesario del registro de explotaciones de las comunidades autónomas y del cuaderno de explotación digital que deba actualizarse en el sistema informático central del MAPA mencionado en el artículo 10, apartado 3
- c) El alcance y la cronología para la integración de los conjuntos de datos previstos en los registros de la Disposición adicional tercera en el SIEX.
- d) El detalle técnico del contenido mínimo del registro de explotaciones de las comunidades autónomas y del cuaderno de explotación digital, recogidos en los Anexos I y II, de este real decreto.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2023, salvo el artículo 9, que entrará en vigor el 1 de octubre de 2022.

## ANEXO I

### Contenido Mínimo del Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas de las Comunidades Autónomas.

#### I. Información a nivel de explotación.

1. **Datos generales de la explotación.** Se indicará el código asignado en el registro de explotaciones agrícolas de la comunidad autónoma o Registro correspondiente. Se cumplimentarán determinados indicadores de la actividad agraria y de la categorización de la explotación como prioritaria o de titularidad compartida, así como indicación sobre si realiza venta directa de productos y sobre sus sistemas de autocontrol.
2. **Datos del titular, del representante autorizado y del cotitular.** Nombre o razón social, NIF, domicilio y medio de contacto. Se identificará la forma jurídica si procede. Se incluirán datos sobre la capacitación profesional del titular.
3. **Datos asociaciones, socios y otras figuras asociadas a la explotación.** Asociaciones relacionadas con el titular. Otras figuras asociadas a la explotación. Identificación de los socios de primer nivel y segundo nivel, en el caso que alguno de los socios de primer nivel sea entidad jurídica, con NIF. Se añadirán datos descriptivos de su participación y tipo de organización.
4. **Seguros agrarios.** Se registrará la identificación relativa al número de póliza asociada, así como la línea de seguro y riesgos asegurados.
5. **Potencial Vitícola.** Información sobre la superficie potencial para plantaciones de uva de vinificación en hectáreas, indicando para cada una de ellas provincia y nombre de la DOP, en su caso.
6. **Datos del jefe de explotación.** Se identificará el jefe de la explotación mediante nombre o razón social, NIF y medios de contacto, así como información sobre las jornadas anuales de trabajo agrario en la explotación.
7. **Actividad secundaria ligada a la actividad agraria.** Actividad de transformación realizada en la explotación. Actividad agroturística. Servicios. Otras actividades complementarias. Se identificará el tipo de actividad de la que se trata.
8. **Rendimiento Económico.** Ingresos brutos derivados de la actividad agraria y de la actividad secundaria ligada a la actividad agraria.
9. **Datos de Edificaciones e Instalaciones.** Se identificará la clase de instalación, tipo de local y coordenadas del emplazamiento, dimensión.
10. **Datos de Maquinaria y Equipos.** Se identificará el Código UNE de tipo de máquina, así como el NIF del propietario. Descripción y número de inscripción de la maquinaria, el año de fabricación y año de compra, así como el valor de compra.
11. **Otros datos necesarios para la elaboración de las operaciones estadísticas** incluidas en el Plan Estadístico Nacional y en el Programa Estadístico Europeo.

## II. Información de cada unidad de producción agrícola:

12. **Datos de superficies y datos cultivos.** Recintos SIGPAC que ocupa la superficie agraria que pertenece a la explotación y la delimitación gráfica de la superficie que va a ocupar cada cultivo dentro de cada recinto SIGPAC, conformando las declaraciones gráficas de cultivo (DGC), debiendo indicar el régimen de tenencia. Se debe identificar el CIF/NIF del arrendador/cedente o del aparcerero/gestora de pastos. Se indicará la fecha y causa de la baja y la fecha de modificación. Se identificarán los datos de cultivos con el código del producto y código variedad, especie o tipo y será posible registrar las fechas de inicio y fin de cultivo. Se indicará el sistema de explotación (secano/regadío) e incluirá información sobre el Coeficiente de Admisibilidad de Pastos declarado, la superficie neta declarada y la Unidad de Trabajo Agrario del registro. Para los datos adicionales de cultivo se debe registrar el sistema de cultivo y el sistema de riego, se debe indicar el tipo de semilla, el estado de certificado ecológico, si es una producción integrada, así como el destino de la producción. En el caso de cultivos leñosos, se registrará la densidad de plantación y el año de plantación. Para la información detallada de hortícolas se debe especificar el código del producto, el código de variedad, especie o tipo, así como debe indicarse el aprovechamiento y la información relacionada con la calidad diferenciada, en su caso.
13. **Datos del Registro vitícola.** Información permanente del viñedo. Ayudas a la reestructuración y reconversión de viñedos y la cosecha en verde. Se identificarán los tipos de autorización/derecho de origen de la superficie de viñedo plantada con uva de vinificación, la fecha de concesión de la autorización o derecho y el tipo de superficie plantada de uva de vinificación. Respecto la información permanente del viñedo, incluirá el código de la parcela vitícola/unidad de superficie en el Registro Vitícola, así como de porta injerto, marco de plantación, sistema de conducción e indicación de calidad de la producción. En relación a las ayudas a la reestructuración y reconversión de viñedos y la cosecha en verde, se debe indicar la superficie donde se ha ejecutado una operación de ayuda y el ejercicio de finalización de la operación.

## ANEXO II.

### Contenido Mínimo del Cuaderno Digital de Explotación Agrícola

1. Datos generales del cultivo a nivel de parcela agrícola. Se agruparán las Delimitaciones Gráficas de Cultivo (DGC) contiguas de un mismo cultivo, pertenecientes a la misma unidad de producción agrícola, asegurándose en todo momento la coherencia y sincronización de las DGC del registro de explotaciones de las comunidades autónomas y las parcelas agrícolas del cuaderno de explotación digital. Se proporcionarán datos generales de la actividad realizada sobre el cultivo como la fecha de siembra/plantación, fecha de cosecha/recolección, actividad agraria y aprovechamiento.
2. Datos de producciones. Se deben registrar a nivel de parcela agrícola tanto los datos de la cosecha en kilogramos por hectárea como el destino de la producción, y trazabilidad de los residuos y restos vegetales. Para el producto viña de vinificación, se indicarán los datos relativos al destino de la producción con la clasificación de la categoría y los datos de la identificación y ubicación de la bodega.
3. Tratamientos fitosanitarios. Actuaciones fitosanitarias en la parcela agrícola, uso de semilla tratada, tratamientos post-cosecha. Registro de los tratamientos en las edificaciones e instalaciones. Para las actuaciones fitosanitarias se grabará la fecha de inicio del tratamiento. Se identificará la superficie tratada y se registrará la información relacionada con la problemática fitosanitaria y la justificación de la actuación. Se debe identificar el producto fitosanitario aplicado, el nombre comercial y número de registro, materia activa y cantidad. Debe figurar la identificación del aplicador o en el caso del asesor y el número de inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO). Para cada equipo de aplicación propio, indicar la fecha de adquisición, fecha de última inspección y cuando proceda el número de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA). Se debe registrar la valoración de la eficacia del tratamiento.

En relación con el uso de la semilla tratada. Se debe registrar la fecha de tratamiento en el caso de que el mismo se haya realizado en la explotación e identificar el tratamiento de la semilla diferenciando si ha sido adquirida o si el tratamiento se ha realizado en la explotación. Se indicará el número de registro del producto químico aplicado a la semilla

En cuanto a los tratamientos post-cosecha, se debe identificar el producto vegetal tratado.

Respecto el Registro de los tratamientos en las edificaciones e instalaciones, se identificará la instalación, pudiendo indicar la clase de instalación, tipo de local y coordenadas.

4. Fertilización. Fechas de actuación. Datos de buenas prácticas. Se debe indicar el material fertilizante, el porcentaje de carbono orgánico, los macronutrientes y los

micronutrientes. Indicar si procede, el uso de microorganismos beneficiosos empleados en la fabricación. Adicionalmente, se cumplimentará información sobre la aplicación, con la cantidad de fertilizante, el tipo de fertilización. Se identificará además el número de albarán/factura, y se adjuntará el plan de abonado. En relación al asesoramiento, se identificará con el NIF/CIF, el nombre y apellidos o razón social, o en su caso, el nombre de la aplicación o programa informático usado para el asesoramiento, fecha de asesoramiento y código del Registro Electrónico de Productos Fertilizantes (REGFER).

5. **Riego**. Se identificará la fecha en la que se realiza el riego, la superficie regada total, el tipo de sistema de riego. Será posible indicar la cantidad, el origen del agua de riego, el número de contador y el uso de fertirrigación. Además, se declararán las buenas prácticas aplicadas al riego, y el tipo de energía empleada.
6. **Cosecha comercializada/venta directa**. Se identificará el producto y la fecha en la que se realiza la venta de la cosecha comercializada o la venta directa, pudiendo indicar la cantidad de producto de venta de cosecha comercializada, número de albarán o factura, número de lote, además de identificar al cliente mediante NIF/CIF, nombre o razón social, y dirección.
7. **Analíticas en caso de haberse realizado**. Se debe identificar el material analizado y la fecha en la que se ha producido el análisis. Se podrá identificar al laboratorio que realiza los análisis mediante la razón social y se podrá adjuntar el boletín del análisis.